PHNTO DE SUSCRIPCION

BE MARAGONA

En la Administración del Bolbrín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro & letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada at Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL ANO .- EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago da inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den.. tro de los cuatro días inmediates á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ina legas chilgan en la Penínsuia, islas adyacentes, Canarias y sarritorios de Africa sujetos à la legislación penínsuler, à los seinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra acez (Código civil.)

Las disposiciones del Godierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatemente que jos Ersa. Alcaides y Secretarios recibar-aste Bolarin, diapundrán que se fije un ejemplar en el sitio de soc-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo so más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Bolszin, coleccionados ordenadamente para su encuaderración, que deberá varificarse si final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 24 Diciembre 1904).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE REGLAMENTO

Policia sanitaria de los animales domésticos

(Conclusión.) Anejo 1.°

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este Reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de

Veterinaria de esta Corte, los siguientes:

1.°, Peste bubónica; 2.°, Perineumonía contagiosa; 3.°, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.°, Viruela; 5.°, Sarna; 6.°, Carbunco bacteridiano ó bacera y carbunco becteriano; 7.°, Mal rojo de Cerdo y pneu-moenteritis infecciosa (cólera); 8.°, Tuberculosis; 9.°, Muermo; 10, Durina; 11, Rabia; 12, Fiebre tifoidea de los solipedos (pneumonía infecciosa ó influeza); 13, Pausteurelosis de los rumiantes grandes ó pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis:

Anejo 2.º

Desinfección.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario. Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igual-

mente los sumideros y estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas que por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectan-

tes siguientes:

| a) | D.e bicloruro de mercurio | 1 gramo. 5 * 1.000 * |
|----|--------------------------------------|----------------------------|
| 6) | D. de hipoclorito de sosa comercial. | 1 kilogramo. 9 litros. |
| e) | D.e cal recientemente apagada | 2 kilogramos 8] litros. |

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

Técnica de la desinfección.

Art. 5.° En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.°, párrafo 1.°, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a. Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las

materias orgánicas poco adheridas.

b. Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c. Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio

posible.

d. Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.° Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e. Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruídos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser inpregnados por los productos patológicos de

los enfermos.

f) La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una sulución antiséptica y destruídas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados conagua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arsenes.

También seráu objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un

nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g) Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosope da, carbunco, muermo, mal rojo y pneumono-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinas de solubilización en ácido sulfúrico.

h) Los animales que se hayan empleado en el transportes de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándoles las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se some-

terán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades

contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contracto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteridiano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante

de los ya indicados.

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obigada á desinfectar los vehículos que hayan servido por transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas

después.

- b) Raspado de las paredes del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.
- c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.
- d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las so-

mete á la acción del agua hirviendo proyectada con

presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español exista uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación del término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos

vehículos.

Inmediatamente después de embarca-Art. 9.° dos los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la

etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antiéspticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan auto-

rizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0:40 de peseta por cada animal solípedo.

0.30 idem por buey, toro, vaca o novillo.

0'15 ídem por ternera ó cerdo.

0.05 idem por carnero, oveja, carnero ó cabra.

040 fdem por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo, este no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el des-

embarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá à las plazas ocupadas por los animales y à los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.°).

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se

desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guar dar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el

Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1904.

(Gaceta 12 Diciembre 1904.)

SECCION SEGUNDA

HOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado -3.º Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardiacivil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Madrid Ramón Irache López. Sus señas son: de dieciocho años de edad, buena astatura, moreno, cejijunto, con una cicatriz en el lado derecho de la frente, pelo castaño, viste americana color ceniza con brazal de luto, pantalón negro y tiene marcado acento aragonés. Caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1904.—El Gobe r-

nador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado de la casa paterna de Madrid Francisco Rodríguez Martínez. Sus señas son: de catorce años, estatura regular, viste americana y chaleco claros, pantalón verde, gorra de visera y botas negras: Caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1904.—El Gober-

nador, Ramón Planter.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Contribución territorial.—Notificación.

Por la presente se notifica á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pur blos que al pie se señalan, que en virtud de propuesta de esta Administracción, fundada en el incumplimiento de las órdenes que se les tienen comunicadas para la formaciónde los repartimientos y padrones de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería y con arregloá lo que dispone el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Sr. Delegado de Hacienda, en acuerdo de esta fecha, les ha impuesto la multa de 50 pesetas, quedando conminados con el envío, de un comisionado que á su costa forme aquellos documentos, si en el plazo de diez días, á contar desde la que se inserte esta notificación, no tienen entrada en esta oficina los citados repartimientos.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelley.

PUEBLOS

PUEBLOS Abanto y Pardos Alcalá de Moncayo Alfajarin Alfamén Almochuel Almonacid de la Sierra Ardisa Azuara Bárboles Biel Botorrita Bubierca Cadrete Castejón de Alarba Castejón de las Armas Clarés Codo Cuerlas (Las) Embid de la Ribera Encinacorva Erla Escatrón Fabara Farlete Fuentes de Ebro Fuentes de Jiloca Jaraba

Lagara

Lécera

Letux

Litago

Maella

Mallén

Mianos

Malanquilla

Moneya Morés Muel Novillas Nuez Olvés Orcajo Orera Paracuellos de Jiloca Paracuellos de la Ribera Pradilla Puendeluna Purroy Quinto Ricla Salvatierra Santa Cruz de Moncayo Santa Cruz de Grío Sestrica Sobradiel Talamantes Tarazons Tierga Tiermas Torralvilla Torrecilla Torrelapaja Torrellas Tosos Uncastillo Undués de Lerda Undués Pintano Velilla de Ebro Velilla de Jiloca

Vera

Villafeliche

Villanueva de Jiloca

SECCION SEXTA

Para que puedan ser examinados, por los contribuyentes é interesados, por ocho y quince días respectivamente, estaran de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Repartos de contribución territorial y urbana. Matrícula industrial y padrón de cédulas perso-

nales, todo para 1905.

También se hace saber que el día 1.º del próximo Enero, y hora de las diez, tendrá lugar la subasta del Macelo público, bajo el tipo y condiciones que se hallan en la referida Secretaría.

Vera 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde,

P. O., Pablo Martínez, Secretaric.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.-San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, por ignorarse su actual domicilio á D. Ramón Ferré, que habitaba Luna, diez, tercero, para que el día veintiséis del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca ante esta Ilma. Audiencia provincial para la celebración del juicio oral de la causa contra Nicolás Royo Pérez y Fernando Carrillo Navarro por hurto de alcohol.

Zaragoza veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Actuaric, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España. — Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible número 18.725 expedido por esta Sucursal en 11 de Junio de 1902 á favor de D. Luis de la Rica y Agero, importante pesetas nominales siete mil quinientas, en quince acciones de la sociedad aragonesa de Portland Artificial se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1904.—El Secreta-

rio, Ricardo Echeverría.